REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 39 el apoderado de la parte actora allega recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 21 de febrero de 2023. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
SECRETARIA

JUZGADO SEGÚNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés.

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisando el expediente tenemos que el Dr. Darwin Humberto Castro Gómez presenta en término recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del veintiuno 21 de febrero de 2023. Se advierte además que el abogado corrió traslado a la parte demandante (mediante correo electrónico que se evidencia en el folio 39 folio 6) y estos no hicieron manifestación alguna.

Al ser procedente el recurso tanto en reposición como en apelación por haber sido un auto que entre otras cosas niega la práctica de una prueba solicitada por la parte demandante que se pretendía realizar a través de despacho comisorio, conforme el artículo 63 y 65 del CPLYSS, es del caso valorar su proposición.

Entre los fundamentos del recurso presentado por el apoderado se tiene que, en primer lugar, expresa que es una prueba que fue decretada con anterioridad. Así mismo, menciona el recurrente que se debe practicar la mencionada prueba toda vez que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga ya avocó conocimiento y hasta ahora no se ha practicado.

2. CONSIDERACIONES

Conforme lo planteado, advierte el despacho que no hay lugar a reponer la decisión adoptada y, en consecuencia, se concederá la apelación interpuesta, sin embargo, se adicionará la prueba decreta de oficio, teniendo en cuenta lo siguiente:

Siendo un hecho cierto que el juzgado en su momento decretó la prueba y comisionó a los juzgados de Bucaramanga, la negativa de esta unidad judicial, ahora, en cuanto a la realización del despacho comisorio radica en la falta de claridad al momento de ser decretada y comunicada al comisionado, así como por ser posible realizar la misma a través de medios virtuales.

Debe advertirse que no se justifica el desgaste del aparato judicial que implicaría realizar una inspección judicial por comisionado en la ciudad de Bucaramanga cuando lo que se pretende es la exhibición de documentos, siendo posible, que la parte demandada allegue estos a través de mensajes de datos al correo del juzgado, fijándose fecha para su exhibición conforme lo establece el artículo 266 del CGP. Ello, para que sea este mismo despacho el que se encargue de practicar y valorar dicha prueba, conforme las reglas de la exhibición requerida y lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 171 ibidem. Por tal motivo, si bien se niega seguir adelante con la práctica del despacho comisorio, en su lugar se decretó por el despacho como prueba de oficio requerir a la pasiva para que remita los documentos que tiene en su poder de manera virtual, conforme el artículo 103 del CGP, el cual establece que: "*todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura".*

En síntesis, si bien el Juzgado con anterioridad decretó la prueba referida y solicitó comisionar a los jueces de Bucaramanga, se tiene que no hay lugar a insistir en su práctica, teniendo en cuenta que la exhibición requerida puede llevarse a cabo a través de medios virtuales, so pena de imponer las consecuencias mencionadas, máxime si se tiene en cuenta que el Juzgado comisionado respondió que: "*si bien se encuentra programada fecha y hora para la diligencia de inspección judicial ordenada por el Despacho comitente, lo cierto es que ad portas de dicha diligencia, este juez evidencia que la comisión carece de precisión y claridad, pues ni en la audiencia a través de la cual se ordena la comisión ni en el despacho librado se indicó el objeto de inspeccionar los libros contables, es decir, no se dijo qué es lo que se quiere con*

los mismos, por lo que este Juez comisionado desconoce abiertamente la diligencia que debe realizar."

Ahora, advierte el despacho que el recurrente en su recurso hace mención de unos documentos que no se incluyeron al momento de decretar la prueba de oficio, como son, los referidos en archivo 39 del Expediente Digital. Al respecto, debe decirse que le asiste razón al recurrente en insistir para que se remitan los documentos solicitados como "prueba pericial", como son los descritos en el numeral primero literal "a" de dicha solicitud vista a Folio 396 del Archivo 00 del Expediente digital, ya que estos no fueron requeridos en auto anterior. Por tal motivo, en esta decisión se requerirá de manera adicional a SEVICOL LTDA para que allegue:

- Libros Contables (libro mayor, libro diario y demás que corroboren los asientos contables) con la finalidad de determinar el IBC por el cual se liquidaron los aportes a seguridad social de los demandantes durante la supuesta relación laboral.

Igualmente, teniendo en cuenta que en el curso del proceso y principalmente en audiencia del día 20 de junio de 2018 (Archivo 03) se requirió a la parte demandada SEVICOL LTDA para que allegara los documentos solicitados desde la demanda como exhortos, según lo visto a folio 394 del archivo 00 del expediente digital, el despacho adicionará el requerimiento efectuado a fin de continuar con este requerimiento y solicitará en esta providencia a la pasiva para que allegue:

- **De la señora Sandra Milena Rodríguez Humanes**

- Autorización previa del Ministerio del Trabajo para desvincular a la señora Sandra Humanes.
- Resolución del Ministerio del Trabajo autorizando la desvinculación de la señora Sandra Humanes.

- **De los demandantes en general**

Copias simples de:

- Exámenes ocupacionales (de ingreso, periódicos y de egreso)
- Incapacidades.

- Ordenes, Tareas, Procesos disciplinarios y todo documento emitido por el empleador Sevicol Ltda. dirigido al demandante.
- Copia simple de convención colectiva, pacto colectivo o laudo arbitral, junto a:

  a) Acta de depósito.

  b) Convención colectiva, pacto colectivo, o laudo arbitral.

  c) Actas adicionales (extralegales o extraordinarias).

  d) Acta de vigencia.

Certificaciones:

- Laborales.
- Certificación de la causal de terminación del Contrato de trabajo.

Los anteriores documentos respecto a cada uno de los demandantes, en los periodos que dice la demanda trabajaron, como son, los siguientes:

De la señora SANDRA MILENA RORIGUEZ HUMANES, desde el 21 de noviembre de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2016.
• De PEDRO MARÍA LEON ROLON desde el 04 de diciembre de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2016;
• De GEREMIAS PARADA GUTIERREZ desde el 22 de abril de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2016
• De JAIME HUMBERTO CACERES VARGAS, desde el 01 de octubre de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2016"

Por último, como quiera que a la fecha SEVICOL LTDA no ha dado cumplimiento en la remisión de los documentos requeridos en auto anterior, se le instará nuevamente para que allegué con destino al proceso y de manera virtual, so pena de imponer las sanciones previstas en el numeral 3 del Art 44 del CGP y las consecuencias procesales del artículo 267 y 268 del CGP, los documentos ya solicitados en auto anterior, somo son:

"…los documentos correspondientes al pago de salarios, retribuciones con factor salarial y no salarial, prestaciones sociales, y aportes a seguridad social para cada uno de los demandantes, de la siguiente manera:

• De la señora SANDRA MILENA RORIGUEZ HUMANES, desde el 21 de noviembre de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2016.

• De PEDRO MARÍA LEON ROLON desde el 04 de diciembre de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2016;

• De GEREMIAS PARADA GUTIERREZ desde el 22 de abril de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2016

• De JAIME HUMBERTO CACERES VARGAS, desde el 01 de octubre de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2016"

Con todo lo anteriormente expuesto se tiene que el despacho no encuentra razones para reponer el auto del 21/02/23 en razón de que si bien se niega la práctica del despacho comisorio la misma no es de manera arbitraria, sino que se sustenta en su falta de precisión, lo cual se suple con la posibilidad de realizar la misma a través de medios virtuales, conforme, inclusive, se adicionará en esta providencia. Por esto, el despacho resolverá negar el presente recurso de reposición, solicitar y reiterar a la pasiva para que allegue y exhiba la documental referida y conceder la apelación que se surtirá ante el Honorable Tribunal de este Distrito, Sala Laboral.

Por lo anteriormente expuesto, el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,

3. R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la reposición presentada por el Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ apoderado de SANDRA MILENA HUNANES contra el auto del veintiuno (21) de febrero de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto devolutivo, conforme el numeral 4 del artículo 65 del CPL.

TERCERO: REQUERIR a través de estados y por secretaría a la demandada SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA LTDA- SEVICOL LTDA cuyo representante legal es el Sr. Jorge

Aurelio Díaz, para que en el término máximo de 1 MES siguiente a la notificación por estado se sirva allegar con destino al presente proceso los siguientes documentos:

a. Libros Contables (libro mayor, libro diario y demás que corroboren los asientos contables) con la finalidad de determinar el IBC por el cual se liquidaron los aportes a seguridad social de los demandantes en los periodos trabajados.

b. De la señora Sandra Milena Rodríguez Humanes:

- Autorización previa del Ministerio del Trabajo para desvincular a la señora Sandra Humanes.
- Resolución del Ministerio del Trabajo autorizando la desvinculación de la señora Sandra Humanes.

c. De los demandantes en general:

Copias simples de:

- Exámenes ocupacionales (de ingreso, periódicos y de egreso)
- Incapacidades.
- Ordenes, Tareas, Procesos disciplinarios y todo documento emitido por el empleador Sevicol Ltda. dirigido a los demandantes.
- Convención colectiva, pacto colectivo o laudo arbitral, junto a:
  1) Acta de depósito.
  2) Convención colectiva, pacto colectivo, o laudo arbitral.
  3) Actas adicionales (extralegales o extraordinarias).
  4) Acta de vigencia.

Certificaciones:

- Laborales.
- Certificación de la causal de terminación del Contrato de trabajo.

Los anteriores documentos respecto a cada uno de los demandantes, en los periodos que manifiestan haber trabajado para SEVICOL LTDA, como son:

- *La señora SANDRA MILENA RORIGUEZ HUMANES, desde el 21 de noviembre de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2016.*
- *PEDRO MARÍA LEON ROLON desde el 04 de diciembre de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2016;*
- *GEREMIAS PARADA GUTIERREZ desde el 22 de abril de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2016*
- *JAIME HUMBERTO CACERES VARGAS, desde el 01 de octubre de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2016"*

d. Los documentos correspondientes al pago de salarios, retribuciones con factor salarial y no salarial, prestaciones sociales, y aportes a seguridad social para cada uno de los demandantes, de la siguiente manera:

• De la señora SANDRA MILENA RORIGUEZ HUMANES, desde el 21 de noviembre de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2016.
• De PEDRO MARÍA LEON ROLON desde el 04 de diciembre de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2016;
• De GEREMIAS PARADA GUTIERREZ desde el 22 de abril de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2016
• De JAIME HUMBERTO CACERES VARGAS, desde el 01 de octubre de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2016"

Advertir a SEVICOL LTDA que el incumplimiento del requerimiento efectuado conlleva la imposición de las sanciones previstas en el numeral 3 del Art 44 del CGP y las consecuencias procesales del artículo 267 y 268 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR que el día diecisiete (17) de agosto de 2023 a las 09:00 am, fecha que se fijó mediante auto del 21/02/2023 con la finalidad de darle continuidad a la audiencia del artículo 80 del CPL, se procederá con la práctica de pruebas y se efectuará el trámite de exhibición de documentos que deben ser allegados por la pasiva conforme lo ordenado y en los términos del artículo 266 a 268 del CGP.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

QUINTO: LIBRESE por secretaría el oficio correspondiente a SEVICOL LTDA para que allegue la documental requerida con las observaciones efectuadas.

SEXTO: **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose constancia del caso en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

J.A.C

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e57aab6569cc82d966b78cc62497f1884e8692be8b6237339837bc056c945ed**
Documento generado en 11/05/2023 05:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO No 062 DEL 12-05-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Mediante auto del 07/03/2023 (Archivo 11) el despacho se abstuvo de pronunciarse sobre la contestación de la demanda presentada por el curador Ad-litem del demandado Jaime Enrique Avendaño por no haberse surtido el emplazamiento debido a que el despacho desconocía el número de identificación de la persona a emplazar. En archivo 12 el apoderado de Extra Rápido los Motilones S.A allega los documentos requeridos por el despacho que además fueron útiles para determinar el número del documento de identidad del vinculado Jaime Avendaño y al que finalmente se le pudo surtir exitosamente el emplazamiento (Archivo 09). Lo anterior para lo que sirva ordenar.

JORGE ANDRES MARTINEZ SANTAFE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGÚNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés.

Haciendo revisión tanto del informe secretarial como del expediente digital se tiene que una vez cumplido el término del emplazamiento dirigido al demandado Jaime Enrique Avendaño (Archivo 09) se hace necesario pronunciarse respecto a la contestación dada a la demanda presentada por la Dra. Excelina Del Carmen Contreras Madaches quien actúa en su calidad de Curador Ad-litem designada del demandado antes mencionado.

Advierte esta unidad judicial que una vez revisado el escrito de contestación presentado por la curadora se tiene que la misma no cumplió con los requisitos del Art 31 del C.P.L. debido a que contestó un escrito de demanda que fue aportado como un anexo mas no figuraba como el libelo demandatario que fuese admitido por este despacho.

Es por esto que se le advierte a la curadora que la demanda que debe contestar es la que se encuentra a folio 137 del archivo 00.

Por lo anterior el despacho resolverá devolver la contestación presentada para que se sirva subsanarla dentro del término legal establecido en el parágrafo 3 del Art. 31 del C.PL. *"Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior"*

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO No 062 DEL 12-mayo-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Respecto a los documentos aportado por el apoderado del demandado Extra rápido los motilones se tiene que es un contrato de vinculación que será valorado con posterioridad en el momento procesal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEVOLVER la contestación dada a la demanda presentada por la Dra. Excelina Del Carmen Contreras Madaches quien actúa en su calidad de Curador Ad-litem designada del demandado JAIME ENRIQUE AVENDAÑO para que se sirva subsanarla en el término de cinco (05) días conforme lo establece el parágrafo 3 del Art. 31 del C.PL.

SEGUNDO: PUBLICAR El presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose constancia del caso en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a44477f64b4dd7a9a3ff5c5e927e0cde5848184a5909de2ac3089b549f3ebc**
Documento generado en 11/05/2023 05:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO No 062 DEL 12-mayo-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que el curador ad-litem designado no acató la orden impartida en auto del 22 de noviembre de 2022 (archivo 21), no obstante, se le comunicó por la Secretaría la no aceptación de relevo del cargo (archivo 25-27), sin acreditar algunas de las causales contempladas en el artículo 48 del CGP. Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 00 al 29. San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2023

JORGE ANDRES MARTINEZ SANTAFE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como el doctor SEBASTIÁN HERNANDO CASTILLO GALVIS, no hizo manifestación alguna de la aceptación del cargo, no obstante haber recibido el requerimiento realizado por el Juzgado (archivos 21, 25 y 27), se dispone compulsarle copias ante la Comisión Seccional de Disciplina de Norte de Santander, con el fin que se investigue si el abogado incurrió en alguna falta disciplinaria.

De la misma manera, con el fin de garantizarle el debido proceso y derecho de defensa y contradicción a la demandada CERÁMICA ANDINA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, designar como Curadora ad-litem a la doctora ZULY FERNANDA RINCÓN MALPICA, quien es abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 1.090.398.613 de Cúcuta, portador de T.P. 285178 del C.S.J, se ubica en la Av. 3 No. 11-26 Edificio Arcada Berti B-05 Centro, correo electrónico zulyrincon@hotmail.com Por Secretaría comuníquesele su designación y désele posesión. Adviértase que el cargo es de forzosa aceptación en los

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 062 del 12-mayo-2023

términos del numeral 7 del art. 48 C.G.P., que debe ejercer una defensa técnica y adecuada, presentándose inclusive a las diligencias a las que se convoque en éste asunto, y que debe actualizar sus datos en el Registro Nacional de Abogados https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx.

Vencidos los términos y agotado el trámite de notificación, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b234b9ce2e8759fb2d00a3c3c513ccd502d937080bc8e8f50b1a69ff18931846**
Documento generado en 11/05/2023 05:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que se señaló fecha para audiencia art. 77 y 80, la apoderada de la parte demandante manifiesta que COMFANORTE llamó en garantía a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA y a la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, sin que el Despacho se haya pronunciado (archivo 22). Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 22. San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
Escribiente

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, si bien es cierto la demandada COMFANORTE, allega junto con la contestación de la demanda un escrito por medio del cual llama en garantía a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA y a la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA (fl. 236 archivo 17), desde ya debe decirse que el Despacho no accederá por las siguientes razones.

El art. 64 del C.G.P. aplicable a este procedimiento por expresa remisión del art. 145 del CPL Y SS, señala que: "***LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga*

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 62 DEL 12-mayo-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.(...)"

Considera el Despacho que en este caso no se dan los presupuestos para que la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER, llame en garantía a las entidades arriba mencionadas, toda vez que no son las llamadas a responder por el pedimento de la parte actora, quien solicita se ordene el reintegro por presentar discapacidad laboral y por ende el reconocimiento y pago de las acreencias laborales dejadas de percibir desde el momento de la desvinculación hasta la fecha del reintegro, como tampoco la indemnización contemplada en la Ley 361 de 1997, pues el querer de la parte actora, se hace en relación con el vínculo laboral que existió entre ellas y que fue aceptado en el escrito de contestación de demanda, luego las entidades de seguridad social en nada incide su llamamiento a este proceso en la resolución de las pretensiones de demanda.

Tampoco encuentra justificación alguna del argumento expuesto por la demandada para realizar el llamamiento de las entidades, pues los pagos de los aportes al sistema de seguridad social, deben reposar en su poder o se pueden descargar de la página web, por tanto no se accede a dicho llamamiento como se dirá en la parte resolutiva de esta decisión y se mantendrá la fecha señalada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER al llamamiento en garantía que hace la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto en las motivaciones de este auto.

2.- MANTENER la fecha que se programó en auto anterior.

3.- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 62 DEL 12-mayo-2023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcba897c9e4d2a658f2b031af469b3ba88e4b6989ed095b0e9cd89fd8a177fd7**
Documento generado en 11/05/2023 05:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con subsanación de demanda aportada en términos por la actora el día 02/05/2023 y recibida como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa el expediente digital (consecutivos 01-06) con diez (10) archivos en formato *pdf*, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 11 de mayo de 2023.

JORGE ANDRES MARTINEZ SANTAFE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto al abogado ZÁROL ANDRÉS ZAFRA AYCARDI, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.237.258 de San José de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 160284 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la señora NELLY MARIANA YAÑEZ BUENDIA, en la forma y para los fines del poder conferido[1].

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado ZÁROL ANDRÉS ZAFRA AYCARDI en representación de la señora NELLY MARIANA YAÑEZ BUENDIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único

[1] Véanse la página 37 y 36 del consecutivo *04SubsanacionDemanda20230502pdf* que conforma el Expediente Digital.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 062 DEL 12-mayo-2023

medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: Por secretaría, NOTIFIQUESE este proveído a las demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE A PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), advirtiéndoseles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

De igual forma, efectúese la notificación pertinente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 062 DEL 12-mayo-2023

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2d7d70fbe5c40af52bcb680d2647eed0ed8fb875735820a9a6412118fce014**

Documento generado en 11/05/2023 05:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica